
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2018.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Ministerio de la Juventud.

Abogados: Licdos. Bernardo Santiago y Juan Carlos Estévez.

Recurrida: Oficina Universal, S.A.

Abogados: Dr. Fabián Cabrera F., Dra. Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00213, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ministerio de la Juventud, entidad gubernamental y creada mediante la Ley núm. 49-2000 de fecha 26 de julio de 2000, con domicilio principal ubicado en la avenida Jiménez Moya núm. 71 esq. calle Desiderio Arias, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Robiamny Balcácer, dominicana, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Bernardo Santiago y Juan Carlos Estévez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0002578-5 y 001-1745964-4, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad Oficina Universal, SA., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 451, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por María Esther López, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003320-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 001-0478372-5, con estudio profesional ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Robles, local 2-2, segunda planta, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 9 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. La entidad Oficina Universal, S.A., emitió sendas facturas durante los años 2013 y 2014, a nombre del Ministerio de la Juventud, las cuales totalizan RD\$3,815,025.33 pesos, sin proceder este último a realizar el pago de las mismas, por lo que procedió a interponer un recurso contencioso administrativo -cobro de acreencia y reparación de daños y perjuicios- contra el Ministerio de la Juventud y su ministro Jorge Minaya, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00300, de fecha 28 de septiembre de 2017, que acogió parcialmente el recurso, ordenando al Ministerio de la Juventud pagarle a la Oficina Universal, S.A., la suma de RD\$3,815,025.33 y condenándolo al pago de una astreinte de RD\$500.00 pesos diarios, rechazando la solicitud de indemnización por daños y perjuicios y ordenando la exclusión del ministro Jorge Minaya.

6. La parte hoy recurrente interpuso un recurso de revisión contra dicha decisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00213, de fecha 10 julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso de Revisión interpuesto por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) en contra de la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00300, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por esta Sala y OFICINA UNIVERSAL, S.A., por estar acorde con la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión, interpuesto por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, en contra de la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00300, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por esta Sala, por no verificarse ninguna de causales contenidas en el artículo 38 de la 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, para su procedencia. En consecuencia, RATIFICA en todas sus partes, Sentencia núm. 0030-03-2017-SSEN-00300, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativa, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, MINISTERIO DE LA JUVENTUD, a la recurrida OFICINA UNIVERSAL, S.A., así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Total desnaturalización de los hechos y falta de base legal en cuanto a la ponderación de los medios propuestos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación y sus modificaciones.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida entidad Oficina Universal, SA., solicita, en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, por las causas las siguientes: 1) haber elegido primero la vía de la revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que el recurso de casación está cerrado; 2) falta de desarrollo de los medios propuestos; y 3) carecer el medio de críticas directas y precisas a la sentencia impugnada.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la alegada inadmisibilidad del recurso de casación por haber interpuesto primero el recurso de revisión, esta Tercera Sala entiende pertinente aclarar que el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 sobre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo son susceptibles del recurso de revisión o del recurso de casación; el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación expresa que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en última o única instancia y las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo son dictadas en única instancia, puesto que dicho tribunal no tiene abierta la vía recursiva, en consecuencia, rechaza la solicitud.

12. En cuanto al segundo y tercer aspecto del medio de inadmisión, esta Tercera Sala ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación desarrolla, de forma precaria, el medio en que se fundamenta el recurso de casación, no menos cierto es que la parte recurrente hace señalamientos que permiten examinarlo y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan, respecto de la sentencia impugnada, se encuentran o no presentes en el fallo impugnado, lo que hace que esta Tercera Sala esté en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada.

13. En base a las razones expuestas precedentemente, se rechaza el incidente planteado por la parte recurrida *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente realiza una transcripción de las valoraciones realizadas por el tribunal *a quo*, luego indica la posición de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia así como de la doctrina sobre la evaluación de la prueba y por último indica, que el tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa y realizó una incorrecta apreciación del principio de justicia, al limitar el petitorio de impugnación de las pruebas por estar en fotocopias, como una falta del hoy recurrente.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“Luego de estudiar exhaustivamente los argumentos de las partes, así como las pruebas depositadas en el expediente, el punto controvertido por el recurrente versa sobre la procedencia de la revisión en virtud de que el Tribunal fundamentó su sentencia en una mala apreciación de las pruebas de fondo; que las fotocopias no hacen pruebas en si las mismas no se encuentran vinculadas con otras y que además las pruebas presentadas son las fabricadas o expuestas por la propia recurrente y como tal procede que las mismas sean excluidas. En consonancia con lo anterior, tras hacer un análisis de lo alegado por la parte recurrente MINISTERIO DE LA JUVENTUD, atendiendo la normativa *ut supra* indicada, se colige que el planteamiento *ut supra* indicado (respecto de las pruebas y documentos en fotocopias), no se encuentra enmarcado dentro de las causales del artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual señala en cuales casos procede el Recurso de Revisión de sentencia. Por tal motivo, este Colegiado procede a declarar improcedente el recurso de revisión que nos ocupa” (sic).

16. En ese tenor el artículo 38 de la Ley núm. 1494-, que instituye a Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que: “Procede la revisión, la cual se sujetará a1 mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos

que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado: y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias”.

17. De ahí que, esta Tercera Sala pudo advertir, que los jueces del fondo, fundamentaron el rechazo del recurso de revisión bajo la premisa de que el argumento sostenido por el hoy recurrente basados en pruebas y documentos en fotocopias, no se enmarcaban dentro de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que no se trató de documentos declarados en falsedad ni considerados como nuevos, por lo que al fallar de esa forma no se evidencia que los jueces del fondo hayan violentado el derecho de defensa de la hoy recurrente, puesto que actuaron de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia.

18. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

19. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-EN-00213, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.